

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Anapoima Cundinamarca; Junio Ocho (8) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía No. 2021-00009-00

Demandante. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado. WILLIAM ALEXANDER CASTAÑEDA JIMENEZ.

Mediante auto calendarado el Veinticinco (25) de Enero y Febrero once (11) del año dos mil Veintiuno (2021); este despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, Representado Legalmente por la Dra. MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, y en contra del señor WILLIAM ALEXANDER CASTAÑEDA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Anapoima Cundinamarca, identificado con la C.C. No. 2.950.743, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

- 1). Por la suma de \$ 11.149.432.00, por concepto de Capital.
- 2). Por la suma de \$ 171.041, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados.
- 3). Por la suma de \$ 2.244.475, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados y no pagados hasta el 07 de diciembre de 2020.
- 4). Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre lo reclamado por concepto de capital, desde el 08 de diciembre de 2020; y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia bancaria de Colombia.
- 5). Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior lo haría el demandado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

El mandamiento de pago de fecha enero 25 y auto de fecha Febrero 11 de 2021, fueron notificados al demandado WILLIAM ALEXANDER CASTAÑEDA JIMENEZ, en la forma prevista en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, con resultado POSITIVO EN DICHO TRAMITE; sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno dentro del término de ley. Tampoco se propusieron excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Enero Veinticinco (25) y Febrero Once (11) del año dos mil Veintiuno (2021).
- 2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). Hoy Art. 446 del C.G.P).
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 900.000; tal como lo dispone el artículo 366 num. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez


CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2021 SA NO 10000 - 9 JUN 2021
071